

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

RICARDA MONTAÑEZ
LEON

Peticionaria

KLCE202000714

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Criminal Núm.:
E1TR201900519-520

Sobre: Art.
5.07(B) Ley 22 (2
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2020.

Comparece la Sra. Ricarda Montañez León (Peticionaria o Sra. Montañez León) mediante recurso de *certiorari* presentado el 20 de agosto de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 8 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(2) de las de Procedimiento Criminal* instada por la Peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó cuatro denuncias contra la Sra. Montañez León; dos cargos por infracciones al Artículo 110 del Código Penal de 2012 (grave), 33 LPRA sec. 5163 y dos cargos por violaciones al Artículo

5.07(b) de la Ley Núm. 22-2000 (menos grave), conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5127. El 14 de noviembre de 2019, el foro primario determinó causa probable para arresto contra la Peticionaria por todos los delitos imputados. Así pues, la Peticionaria quedó en libertad bajo fianza y le fueron entregadas copias de las denuncias.

El 27 de enero de 2020 se celebró la *Vista Preliminar*. En esta, el foro primario declaró con lugar la *Moción solicitando el sobreseimiento y/o archivo de las Denuncias* instada por la Peticionaria. En consecuencia, se ordenó el archivo de las denuncias que imputaban infracciones al artículo 110 del Código Penal. En cuanto a los restantes cargos, el tribunal señaló vista de juicio en su fondo para el 18 de febrero de 2020.

El día del juicio, la Peticionaria solicitó la desestimación de las denuncias restantes al amparo de la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal, *infra*. Asimismo, solicitó autorización para que se le permitiera presentar una moción en apoyo de su petición.

El 19 de febrero de 2020, la Peticionaria presentó su *Moción solicitando desestimación y archivo de los casos de epígrafe al amparo de la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal y del debido proceso de ley*. Sostuvo que el Ministerio Público no presentó las correspondientes acusaciones dentro del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal.

El 2 de julio de 2020, la Peticionaria presentó una *Moción suplementaria solicitando la desestimación y archivo de los casos de epígrafe al amparo de la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal y otros extremos*. En

esta reiteró la solicitud de desestimación de las denuncias por alegadamente haberse incumplido con el término de juicio rápido bajo la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal. Ese mismo día, la Peticionaria presentó una *Moción Conjunta* en la que reiteró que, toda vez que tiene derecho a que su juicio se ventile por jurado, era obligación del Ministerio Público radicar las correspondientes acusaciones dentro de un término de sesenta (60) días.

El 3 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Argumentó que, por virtud de la Regla 53 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.53 no había que presentar una acusación. Ello, ya que la precitada regla dispone que "en los casos en que se imputare mediante denuncia la comisión de un delito menos grave (misdemeanor) podrá prescindirse del acto de la lectura de la denuncia, pero ésta se le leerá al acusado al comenzar el juicio".

El 8 de julio de 2020, el foro *a quo* emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de la Peticionaria.

Inconforme con dicho proceder, el 21 de julio de 2020 la Peticionaria presentó una *Moción de reconsideración a Resolución emitida por el Foro de Instancia*. El 27 de julio de 2020, el foro recurrido emitió una *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.

No conteste con lo anterior, la Peticionaria instó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL SOSTENER QUE NO EXISTIÓ VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A

UN JUICIO RÁPIDO, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTARA ACUSACIÓN POR DELITOS MENOS GRAVE CON PENAS GRAVES; ADUCIENDO QUE LA DENUNCIA VENÍA A CONSTITUIR EL PLIEGO ACUSATORIO Y EL PROCESAMIENTO CRIMINAL SE REGIRÍA DE CONFORMIDAD A UNA ORDEN ADMINISTRATIVA EMITIDA.

Junto a su recurso, la Peticionaria acompañó una *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción al amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Honorable Tribunal*.

En igual fecha, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término al Procurador General para expresarse sobre la moción de auxilio y el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 31 de agosto de 2020 el Procurador General presentó su escrito en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Conforme al principio de legalidad, la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos corresponde a la Asamblea Legislativa. *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, 198 DPR 567 (2017), *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986), Cód. Pen. PR art. 2, 33 LPRA sec. 5002. "Esa prerrogativa legislativa comprende también la de calificarlos en graves o menos graves". *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, pág. 796; *Pérez Vega v. Tribunal Superior*, 93 DPR 749, 759 (1966).

Nuestro Código Penal dispone que "[e]s delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, [o] pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares ...". Cód. Pen. PR art. 16, supra. Por otro lado, "[d]elito grave comprende todos los demás delitos". Íd. Mediante

este artículo, la Asamblea Legislativa dispuso una manera fácil para clasificar los delitos de acuerdo a la pena que acarrearán. Como regla general, en nuestro Código Penal los delitos menos graves son tipificados expresamente como tal. Mientras, los delitos graves son especificados por la pena. *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, supra. Siendo ello así, el Tribunal Supremo ha sostenido que en aquellos casos en los que el legislador haya calificado el delito como grave o menos grave, es improcedente recurrir a otras disposiciones para indagar su clasificación. *Pérez Vega v. Tribunal Superior*, 93 DPR a la pág. 756.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, supra, dispone lo siguiente:

(A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000). No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

(1) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(2) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia de las mismas.

En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del

tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en este capítulo, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

(B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término.

(C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No obstante lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años.

(D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena fija de diez (10) años de reclusión, y el Secretario revocará permanentemente la

licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.

Por otro lado, la Regla 53 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 53, al atender el tema de la lectura de la acusación cuando se imputa delito menos grave, dispone:

En los casos en que se imputare mediante denuncia la comisión de un delito menos grave (misdemeanor) podrá prescindirse del acto de la lectura de la denuncia, pero ésta se le leerá al acusado al comenzar el juicio.

Al citarse al acusado para juicio deberá entregársele una copia de la denuncia.

-C-

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430-432 (1986). Este derecho se activa a partir de que la persona ha quedado sujeta a responder. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n), establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos que establece la Regla. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001). El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. En lo pertinente, la mencionada regla dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

-D-

La Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34, define qué es una denuncia y qué es una acusación. En lo pertinente, dispone:

(a) La acusación. La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal de Primera Instancia será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

[...]

(b) La denuncia. La primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según ésta se define en la Regla 5 y del modo dispuesto en la Regla 24(a).

Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado:

En casos de delitos menos graves, la denuncia será la alegación inicial del Estado y posteriormente ese mismo documento se convertirá en el pliego acusatorio o acusación. En el caso de delito grave, la denuncia es solo la alegación inicial que sirve de base a procedimientos anteriores al juicio, pero luego será sustituida por la acusación o pliego acusatorio que servirá de base a las alegaciones del acusado y

procedimientos posteriores, como lo es el juicio. (Cita omitida).¹

-III-

En su recurso, la Peticionaria sostiene que el foro de instancia erró al denegar su solicitud de desestimación. Alega que, toda vez que el Ministerio Público se excedió del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal para presentar las correspondientes acusaciones, los cargos en su contra deben ser desestimados.

Según discutiéramos, tanto la jurisprudencia como las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, de manera inequívoca, que la presentación de la acusación o del pliego acusatorio solo procede en aquellos casos en que se imputa la comisión de un delito grave. A pesar de ello, la Peticionaria arguye que, por tratarse de delitos menos graves que, por tener pena de grave tienen derecho a juicio por jurado, es requisito presentar la acusación. Las Reglas de Procedimiento Criminal ni la jurisprudencia aplicable reconocen tal distinción. En casos de delitos menos graves, con o sin derecho a juicio por jurado, la denuncia se convierte en el pliego acusatorio o en la acusación.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la Sra. Montañez León. En consecuencia,

¹ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814 (1998).

no vemos razón alguna para intervenir en el proceso en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y consecuentemente denegamos la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría del panel. Expediría el recurso y revocaría al Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones